



JOAQUIM TARIN I BELLOT
Procurador dels tribunals
 jtarinpro@telefonica.net
 Tel. 93 736 80 73 - Fax 93 733 63 96
 Concili Egorenc, 27 baixos 4a.
 08224 TERRASSA

Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Terrassa

Rambla Pare Alegre, 112 - Terrassa - C.P.: 08224

27 MAIG 2016

TEL.: 936932961
 FAX: 936932951
 EMAIL:

N.I.G.: 0827942120158027177

Ejecución hipotecaria 136/2015 - P.S. Oposición a la ejecución hipotecaria 677/2015 -C

Materia: Ejecuciones hipotecarias

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Terrassa

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

Procurador/a: Mercedes Paris Noguera

Abogado/a: Cristina Regany Terradellas

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a: Joaquim Tarin Bellot

Abogado/a: María Patricia Gabeiras Vazquez

AUTO Nº 120/2016

Magistrado que lo dicta: Jordi Alvarez Morales

Lugar: Terrassa

Fecha: 24 de mayo de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Dº JOAQUIM TARÍN BELLOT, actuando en nombre y representación de Dº

y Dª

, se interpuso incidente de oposición a la ejecución por motivos de fondo al apreciar la concurrencia de cláusulas abusivas en el marco del contrato de préstamo objeto de la presente ejecución contra la mercantil BANCO POPULAR ESPAÑOL SA.

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación se admitió la oposición formulada por la parte ejecutada, convocándose a las partes para la celebración de la vista. Personadas todas las partes el día de la vista, la ejecutada se afirmó y ratificó en su escrito de oposición, por la parte ejecutante se impugnó la misma, proponiéndose como prueba la documental, quedaron las actuaciones

Codi Segur de Verificació: FK1HSY2WSWUSZEBL7KKW6EBZESMWS

Signat Per: Alvarez Morales, Jordi.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://justicia.gencat.cat/P/consultaCSV.html>

Data i hora: 25/05/2016 14:19



descargada en www.asufin.com

Administració de justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña



vistas para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Las pretensiones de las partes en el presente incidente son las siguientes: La parte ejecutada fundamenta sustancialmente su oposición a la ejecución hipotecaria en base a la abusividad de la cláusula denominada multidivisa, de conformidad con lo expuesto en su escrito rector, considerando que no se ha informado de forma suficiente a los consumidores sobre la naturaleza, características y riesgos del producto contratado, debiendo considerarse abusiva por error en el consentimiento de los clientes en el momento de la contratación. Finalmente, también interesa se declare el carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado, facultando dicha posibilidad para la entidad bancaria si la parte deudora incumpliera alguna de las obligaciones del contrato, incluso las accesorias.

Por la parte ejecutante se impugnan todos y cada uno de los motivos de oposición esgrimidos de contrario. En cuanto al vencimiento anticipado se refiere, no ha lugar a declarar su abusividad, ya que la parte ejecutante procedió a dar por vencido el préstamo cuando se produjeron más de tres incumplimientos, lo que conlleva el incumplimiento de una obligación esencial del contrato. Respecto a la cláusula multidivisa, esgrime que por la parte actora se cumplieron con todas y cada una de las obligaciones de información que le corresponden a la entidad bancaria en el ejercicio de su función, encontrándose redactada de forma transparente y sencilla, comercializado a personas conocedoras de la naturaleza del producto, como resulta del cambio de divisa (de Francos Suizos a Yenes) que se produjo a instancia de la parte ejecutada, siendo comercializado a petición de los clientes, no a propuesta de la entidad bancaria.

SEGUNDO.- El derecho aplicable en materia de motivos de oposición a la ejecución hipotecaria resulta del art. 695.1 de la LEC, que dispone lo siguiente: "En los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo se admitirá la oposición del ejecutado cuando se funde en las siguientes causas: (...) 4. El carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible".

TERCERO.- En cuanto a la naturaleza jurídica de la denominada hipoteca

Codi Segur de Verificació: FK1HSY2W5WU5ZEBL7YKW5OEIB2ZESIAVMS

Signat per Alvarez Morales, Jordi.

Doc. electrònic justificat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ajusticia.gencat.cat/la-e-consultacaCSV.html>

Data i hora 25/05/2016 14:19



descargada en www.asufin.com

Administració de justícia a Catalunya / Administración de Justicia en Cataluña

Página 2 de 11



multidivisa, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2015, establece que: "(...) *Lo que se ha venido en llamar coloquialmente "hipoteca multidivisa" es un préstamo con garantía hipotecaria, a interés variable, en el que la moneda en la que se referencia la entrega del capital y las cuotas periódicas de amortización es una divisa, entre varias posibles, a elección del prestatario, y en el que el índice de referencia sobre el que se aplica el diferencial para determinar el tipo de interés aplicable en cada periodo suele ser distinto del Euribor, en concreto suele ser el Libor (London Interbank Offered Rate, esto es, tasa de interés interbancaria del mercado de Londres). (...) Los riesgos de este instrumento financiero exceden a los propios de los préstamos hipotecarios a interés variable solicitados en euros. Al riesgo de variación del tipo de interés se añade el riesgo de fluctuación de la moneda. Pero, además, este riesgo de fluctuación de la moneda no incide exclusivamente en que el importe en euros de la cuota de amortización periódica, comprensiva de capital e intereses, pueda variar al alza si la divisa elegida se aprecia frente al euro. (...) Ello determina que pese a haber ido abonando las cuotas de amortización periódica, comprensivas de amortización del capital prestado y de pago de los intereses devengados desde la anterior amortización, puede ocurrir que pasados varios años, si la divisa se ha apreciado frente al euro, el prestatario no solo tenga que pagar cuotas de mayor importe en euros sino que además adeude al prestamista un capital en euros mayor que el que le fue entregado al concertar el préstamo (...)*".

En materia de vicios del consentimiento, nos encontramos ante un supuesto de error provocado del que expresamente se ocupa el art. 4 103 de los Principios de Derecho Europeo de Contratos (PECL), que vienen siendo utilizados por la Sala 1ª del Tribunal Supremo como texto interpretativo de las normas vigentes en esta materia en nuestro CC, entre otras, la Sentencia del TS, de 17 de diciembre de 2008, reconociendo tal precepto el derecho de la parte de anular el contrato cuando haya sufrido un error como consecuencia de la información facilitada por la otra parte, siempre que la parte inducida a error no hubiera celebrado el contrato en caso de haber obtenido una información adecuada. También existe la posibilidad de que se declare la nulidad parcial del contrato, es decir, que el contrato subsista sin la parte afectada por la nulidad, siempre y cuando los contenidos afectados sean divisibles o separables del resto y haya base para afirmar que aún sigan concurriendo los elementos esenciales para funcionar sin necesidad de una nueva voluntad, como se deduce, entre otras, de la Sentencia del TJUE de 30 de abril de 2014, así como de las Sentencias del TS de 9 de mayo de 2013 y de 12 de enero de 2015.

Sobre la normativa aplicable en materia de consumidores y usuarios y carga de la prueba, el art. 147 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, establece que: "*Los prestadores de servicios serán responsables de los daños y perjuicios causados a los consumidores y usuarios, salvo que prueben que*

Codi Segur de Verificació: FK1HSY2VXSWUSZEEEL7TKW5CEBZ2E5HVM5

Signat per Alvaroz Morales, Jordi.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://rejestria.gencat.cat/147/consulteCSV.html>

Data i hora: 26/06/2016 14:19



descargada en www.asufin.com

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 3 de 11



han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio". Dicho artículo no es más que la transcripción del anterior art. 26 de la LGDCU, reducido ahora a la responsabilidad por servicios que es la que se discute en este juicio, resultando de aplicación el primero de ellos a partir de 1 de diciembre de 2007, fecha de su entrada en vigor, siendo de aplicación con anterioridad a la referenciada fecha el antiguo art. 26 de la LGDCU.

Finalmente, para determinar sobre si resulta de aplicación o no la normativa MiFID, es preciso acudir a la STJUE de 3 de diciembre de 2015, que en contradicción con la citada STS de fecha 30 de junio de 2015, dispone que el producto denominado hipoteca multidivisa no constituye, ni un servicio de inversión, ni un servicio auxiliar de los previstos en el Anexo I, Sección B, apartado 3 de MiFID, ni tampoco un instrumento financiero y por ello concluye que la entidad comercializadora de contratos de préstamo denominados en divisas no está sujeta a los deberes de información y evaluación de idoneidad o conveniencia previstos en el art. 19 de la Directiva 2004/39.

Si bien en el supuesto de autos, en atención a los principios de primacía y efecto directo del derecho europeo, debe prevalecer la STJUE de 3 de diciembre de 2015, en el ejercicio de la facultad de control de la correcta aplicación de los citados principios por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la Directiva MiFID entró en vigor a partir del 1 de noviembre de 2007, no resultando de aplicación al contrato litigioso.

En cualquier caso, con independencia del debate suscitado sobre la normativa aplicable, la viabilidad de la acción de nulidad gira en torno a la demostración de que el cliente bancario recibió toda la información que le era necesaria para conformar un juicio cabal y completo de la operación a realizar, y esta obligación de informar recae sobre la entidad financiera por ser la que la conoce y debe transmitir tales conocimientos a la otra parte contratante de acuerdo con principio general de buena fe y de honradez en los tratos (art. 111.7 CCCat), como contempla, entre otras, la SAP de Barcelona de 27 de noviembre de 2015.

CUARTO.- De la valoración de la prueba practicada en la vista de oposición a la ejecución, en concreto de la documentan obrante en autos, no resulta un hecho controvertido que los contratos de préstamo hipotecario litigiosos son contratos de adhesión, redactados unilateralmente por la mercantil demandada, en su condición de profesional, siendo preciso que superen el control de incorporación. En este sentido, los arts. 5 y 7 de la LCGC exigen que las cláusulas generales de la contratación no sean ilegibles, ambiguas, oscuras o incomprensibles, además de ser aceptadas por el adherente, claras, completas y legibles.

Tampoco resulta un hecho controvertido entre las partes que una de ellas es





Codi Segur de Verificació: FK1HSYZVSVUSZEBL7YKV5GEBZSE8MVS

Signat per Alvarez Morales, Jordi.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ajusticia.gencat.cat/A/PreconsultaCSV.html>

Data i hora: 25/05/2016 14:19

un consumidor, siendo de aplicación las disposiciones anteriormente referenciadas en materia de protección de consumidores y usuarios, lo que conlleva una inversión en la carga de la prueba en atención a la posición de indefensión en la que el consumidor se encuentra respecto del empresario, partiendo de la dificultad de los medios de prueba de los que disponen los consumidores para hacer valer sus derechos frente a los tribunales. En este sentido, será la parte fuerte de la contratación la que deberá acreditar que se han cumplido las obligaciones de información para con el consumidor para que este tenga conocimiento pleno de la naturaleza, características, ventajas, inconvenientes y demás elementos integrantes del producto contratado.

A juicio de este juzgador, la prueba practicada por la parte demandada es insuficiente para acreditar que hubiere cumplido con sus obligaciones de información para con la parte actora. No se ha practicado ni la declaración de los ejecutados, ni tampoco la del trabajador de la entidad bancaria que participó en la contratación de los productos y estaba obligada a cumplir con las obligaciones de información sobre la naturaleza, características y riesgos del producto. Todo ello con independencia de que el funcionamiento del producto denominado hipoteca multidivisa estuviere redactado de forma sencilla en el contrato, sin que se comprenda en el mismo los riesgos de fluctuación de la moneda, los riesgos de fluctuación del LIBOR, así como la posibilidad de deber una cantidad de dinero superior a la prestada por la entidad bancaria. La mera redacción de la mecánica del contrato litigioso no basta para acreditar que la parte demandada hubiera obrado con la diligencia que legalmente le viene impuesta de informar a su cliente sobre los riesgos del producto concertado. En este sentido, si las entidades bancarias tienen el deber de informar a sus clientes de los productos financieros que suscriben, es de su cargo acreditar que efectivamente han cumplido con el expresado deber, y al no haberse demostrado por la demandada que remitiera información de la hipoteca multidivisa antes de su firma ni al tiempo de su suscripción, y mucho menos que lo hiciera con la claridad y exactitud que le es legalmente exigible, la conclusión es que esta información no fue correcta y que la demandada incumplió el deber que legalmente le corresponde, sin que sea lícito desplazar en la parte actora la exigencia de una diligencia que excede de su cualificación, y que supondría, en la práctica, vaciar de contenido la normativa que regula las obligaciones que tienen en este concreto extremo las entidades financieras.

El hecho de que la parte ejecutada hubiere realizado una conversión de Francos Suizos a Yenes durante la vigencia del contrato, no conlleva necesariamente que tuviera la información necesaria para conocer la naturaleza del producto contratado en el momento de firmar el contrato, sin que se haya practicado más prueba que la documental para resolver el presente incidente.

En resumen, resulta acreditado que la mercantil demandada incumplió con el deber de información que le era exigible conforme a las reglas de la buena fe



descargada en www.asufin.com

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 5 de 11



contractual, al haberse acreditado que la parte actora no conoció en toda su extensión el riesgo económico que suponía la contratación de la hipoteca multidivisa reseñada, pues ni la entidad financiera cumplió con el deber de asesoramiento adecuado que le era exigible atendida la complejidad del producto, ni el cliente tenía formación suficiente y adecuada, por lo que ha lugar a declarar la nulidad de las cláusulas litigiosas.

Respecto a las consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad de las cláusulas multidivisa, debe articularse a través de la figura de la nulidad parcial. Con independencia de que la cláusula multidivisa sea un elemento esencial del contrato, no es una parte inescindible del mismo, pudiendo ajustarse como préstamo hipotecario en Euros y referenciado al EURIBOR. Por tanto, es congruente anular tan solo en parte la cláusula multidivisa, ya que existe la posibilidad de que el contrato subsista sin la parte afectada por la nulidad, siempre y cuando los contenidos afectados sean divisibles o separables del resto y haya base para afirmar que aún sigan concurriendo los elementos esenciales para funcionar sin necesidad de una nueva voluntad. Concurriendo tales condiciones en el supuesto de autos, el negocio puede subsistir.

De conformidad con todo lo expuesto, ha lugar a declarar la nulidad parcial del contrato de hipoteca multidivisa celebrado entre las partes, teniendo por no puesta la cláusula multidivisa, siendo el efecto de dicha nulidad parcial la subsistencia del negocio y la consideración de que la cantidad adeudada sea el saldo resultante de la hipoteca, si bien referenciada en Euros, resultante de disminuir al importe prestado las cantidades amortizadas en concepto de principal e intereses, también en su conversión a Euros, tomando como tipo de referencia los fijados en la propia escritura.

QUINTO.- Respecto a la cláusula del vencimiento anticipado, de conformidad con lo establecido en la reunión para unificación de criterios celebrada con fecha 12 de enero de 2015, con los Presidentes de las distintas Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Barcelona, para efectuar el juicio sobre el eventual carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado, era preciso estar a la casuística y no a la literalidad de la misma, procediendo a examinar caso por caso si la actuación de la parte ejecutante constituía una actuación abusiva, con independencia de lo dispuesto en el clausulado del contrato. Con carácter excepcional, en atención a las especificidades del caso concreto, podían tomarse en consideración otros parámetros para efectuar el juicio de abusividad.

El citado criterio fue modificado a raíz de la STJUE de fecha 11 de junio de 2015, estableciendo que: "50.- *Por consiguiente, y a fin de garantizar el efecto disuasorio del artículo 7 de la Directiva 93/13, las prerrogativas del juez nacional que constata la existencia de una «cláusula abusiva», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la misma Directiva, no pueden estar*

Codi Segur de Verificació: FK1HSY2VWSUJZEBL7YKXV5CEB2ZESM1vS

Signat per Álvarez Morales, Jordi.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora: 25/05/2016 14:19





supeditadas a que la cláusula abusiva se aplique o no en la práctica.

51 No obstante, debe recordarse que, en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, una cláusula se considerará abusiva si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato celebrado entre el consumidor y un profesional. Por otro lado, el artículo 4, apartado 1, de la misma Directiva precisa que el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.

52 De lo anterior se deduce, por un lado, que el mero hecho de que la cláusula de vencimiento anticipado sobre la que versa el litigio principal resulte contraria al artículo 693, apartado 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil no permite por sí solo llegar a la conclusión del carácter abusivo de dicha cláusula.

53 Por otro lado, teniendo en cuenta que una cláusula de un contrato debe considerarse «abusiva» si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan de dicho contrato, incumbe al juez nacional comprobar si la estipulación sobre el vencimiento anticipado, tal como figura en la cláusula 6.ª bis del contrato sobre el que versa el litigio principal, produce efectivamente un desequilibrio de ese tipo. En este sentido, la mera circunstancia de que la mencionada cláusula no haya llegado a aplicarse no excluye por sí sola que concurra tal supuesto.

54 Por consiguiente, la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» —en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13— de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión”.

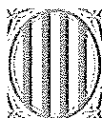
A continuación, nuestro Tribunal Supremo, ha interpretado la mencionada STJUE de fecha 11 de junio de 2015, entre otras, en las Sentencias núm. 79/2016, de 18 de febrero, y núm. 705/2015 de 23 de diciembre, estableciendo la primera de ellas lo siguiente: “(...) conforme a la jurisprudencia del TJUE, el juez nacional puede sustituir una cláusula abusiva por una disposición supletoria de Derecho nacional, siempre que esta sustitución se ajuste al objetivo del art. 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 y permita restablecer un equilibrio real entre los derechos y las obligaciones

Codi Segur de Verificació: FK1HSY2VWSMUSZEBL7YKWSGEBZSE8MWS

Signat per Alvarez Morales, Jordi.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/PA7/constataCSV.html>

Data i hora: 26/05/2016 14:19



descargada en www.asufin.com

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 7 de 11



de las partes del contrato; si bien dicha posibilidad queda limitada a los supuestos en los que la declaración de nulidad de la cláusula abusiva obligue al juez a anular el contrato en su totalidad, quedando expuesto el consumidor de ese modo a consecuencias de tal índole que representan para éste una penalización. Y eso es lo que, a nuestro criterio, como tribunal nacional superior en el orden civil (art. 123.1 CE), sucedería si la declaración de abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado, por razón de la levedad del incumplimiento previsto para su aplicación, cerrara el acceso al proceso de ejecución hipotecaria incluso en los casos en que el incumplimiento efectivamente producido haya tenido una gravedad adecuada a la consecuencia del vencimiento anticipado; ya que no puede considerarse que el sobreseimiento de la vía ejecutiva hipotecaria sea en todo caso más favorable al consumidor.

Así, ha de tomarse en consideración la posibilidad prevista en el art. 693.3 LEC, al reconocer que en los casos en que se reclame por causa del vencimiento anticipado la totalidad de la deuda, el acreedor puede solicitar que, sin perjuicio de que la ejecución se despache por la totalidad de lo adeudado, se comunique al deudor que, hasta el día señalado para la celebración de la subasta, podrá liberar el bien mediante la consignación de la cantidad exacta que por principal e intereses estuviere vencida en la fecha de presentación de la demanda, incrementada, en su caso, con los vencimientos del préstamo y los intereses de demora que se vayan produciendo a lo largo del procedimiento y resulten impagados en todo o en parte; y tratándose de vivienda habitual, el deudor podrá, aun sin el consentimiento del acreedor, liberar el bien mediante la consignación de las cantidades antes reseñadas. Aún más, en beneficio del deudor hipotecario, y según el mismo art. 693 LEC, éste no tendrá limitada la posibilidad de liberar el bien en varias ocasiones siempre que medien al menos tres años entre la fecha de la liberación y la del requerimiento de pago judicial o extrajudicial efectuado por el acreedor. Estamos, pues, ante un remedio enervatorio de la ejecución que permite neutralizar los efectos de la cláusula de vencimiento anticipado con la consiguiente rehabilitación del contrato y, por ende, del crédito hipotecario.

Asimismo, la legislación otorga al deudor hipotecario otras ventajas específicas en vía ejecutiva, tales como la prevista en el art. 579 LEC en relación con las posibilidades liberatorias de la responsabilidad del deudor para el caso de adjudicación de la vivienda habitual hipotecada cuando el remate fuera insuficiente para lograr la satisfacción completa; o la contenida en el art. 682-2-1ª LEC, al establecer que el valor de tasación a efectos de la subasta no podrá ser inferior al 75 por cien del valor de tasación que sirvió para conceder el préstamo.

Especialidades previstas a favor del deudor hipotecario cuando la ejecución se conduce por la vía del procedimiento específico de los arts. 681 y siguientes LEC, que no resultarían aplicables en el juicio declarativo. En el

Codi Segur de Verificació: FK11HSY26NSWUSZEBI.7YKWSGEBZES8MWS

Signat per Alvarez Morales, Jordi.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://justicia.gencat.cat/AP/consultacSV.html>

Data i hora: 25/05/2018 14:19



descargada en www.asufin.com

Administració de Justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 8 de 11



cual, ni siquiera es claro que la posición procesal del consumidor fuese más favorable, puesto que los medios de defensa respecto de posibles cláusulas abusivas serían los mismos que en el proceso de ejecución hipotecaria, una vez que el vigente art. 695.1.4 LEC le permite oponerse alegando «el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible», y mientras se sustancia, se seguirían devengando nuevos intereses y aumentando la deuda.

8.- De ahí que no pueda afirmarse incondicionalmente que la decisión de proseguir la ejecución sea más perjudicial para el consumidor. Al contrario, sobreseer el procedimiento especial de ejecución para remitir a las partes al juicio declarativo, puede privar a todos los compradores de viviendas mediante préstamos hipotecarios a largo plazo anteriores a la Ley 1/2013, que contengan cláusulas abusivas de vencimiento anticipado, de una regulación que contempla especiales ventajas, como las de liberación del bien y rehabilitación del contrato, en los términos expresados (...)”.

Aplicando la jurisprudencia anteriormente referenciada la supuesto de autos, ha lugar a declarar abusiva la cláusula de vencimiento anticipado del contrato que constituye el título ejecutivo en el presente procedimiento, pues el establecer como causa de vencimiento anticipado el incumplimiento de cualquier obligación, entre las que se puede incluir el impago de una sola cuota del préstamo, incluso el incumplimiento de aquellas obligaciones meramente accesorias del contrato, es claramente abusivo por desproporcionado, como viene a corroborar el art. 693 de la LEC, que establece como posible causa de vencimiento anticipado a fijar en los contratos el impago de tres plazos mensuales. Ahora bien, la declaración de nulidad de dicha cláusula, no conlleva, lógicamente, que no se pueda interesar el vencimiento anticipado del contrato hasta el momento de su terminación, sino que cabe perfectamente aplicar la doctrina general de los contratos, pues lo único que se dice con la declaración de nulidad de dicha cláusula es que la entidad bancaria no podrá interesar el vencimiento anticipado del contrato por el impago de un plazo.

En resumen, se declara la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado del contrato litigioso, sin que la consecuencia jurídica derivada de la declaración de abusividad sea el sobreseimiento de la presente ejecución, estando facultada la parte ejecutante para dar por vencido anticipadamente el contrato en atención a los arts. 1124 y 1129 del CC, así como el art. 693.2 de la LEC, al haber incumplido el ejecutado su obligación principal de pagar la cuota del préstamo hipotecario en más de tres ocasiones.

SSEXTO.- En materia de costas, al haberse estimado íntegramente las pretensiones de la parte ejecutada, se hace expresa condena a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC.





Codi Segur de Verificació: FK1HSY2WSWUSZEBL7YKX5GEBZEE8MMS

Signat per: Álvarez Morales, Jordi

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sejusticia.gencat.cat/A?consultacioCSV.html>

Data i hora: 26/05/2016 14:19

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Estimo íntegramente la oposición a la ejecución interpuesta por el Procurador de los Tribunales D^o JOAQUIM TARÍN BELLOT, actuando en nombre y representación de D^o _____ y D^a _____, contra la demanda de ejecución hipotecaria interpuesta por la mercantil BANCO POPULAR ESPAÑOL SA, en este sentido:

Declaro la nulidad parcial de la cláusula multidivisa del contrato celebrado entre las partes, teniendo por no puesta dicha cláusula, acordando la subsistencia del negocio y la consideración de que la cantidad adeudada sea el saldo resultante de la hipoteca, si bien referenciada en Euros, resultante de disminuir al importe prestado (300.000 euros) las cantidades amortizadas en concepto de principal e intereses, también en su conversión a Euros, tomando como tipo de referencia los fijados en la propia escritura.

Declaro la nulidad de la cláusula que faculta a la parte ejecutante dar por vencido anticipadamente el contrato por el incumplimiento de obligaciones accesorias.

Se requiere a la parte ejecutante para que presente una nueva liquidación de saldo deudor, de conformidad lo dispuesto en el párrafo anterior.

En materia de costas del presente incidente se hace expresa condena a la parte ejecutante.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que pueden interponer recurso de apelación, a presentar ante este Juzgado, en el plazo de 20 días desde su notificación, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, de conformidad con lo dispuesto en el art. 695 de la LEC.



descargada en www.asufin.com

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 10 de 11



Lo acuerda, manda y firma Don Jordi Alvarez Morales, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Terrassa.

EL MAGISTRADO-JUEZ **EL LETRADO DE LA**
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sijusticia.judcat.cat/AP/consulteCSV.html> Codi Segur de Verificació: FK1HSYZAWSWUSZE9L7YKWSGEB2ZE9MVAS

Signat per: Alvarez Morales, Jordi.

Data i hora: 25/05/2018 14:19



descargada en www.asufin.com

Administració de Justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 11 de 11